

SIB-II-GGR-GNP-10151

Caracas, 02 ABR 2014

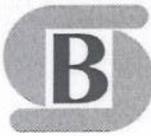
CIRCULAR ENVIADA A: INSTITUCIONES BANCARIAS; RELATIVA A:

“ALCANCE A LAS RESOLUCIONES RELATIVAS A LA CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES PARA LA COBERTURA DE RIESGO DE LA CARTERA AGRÍCOLA”

Tengo el agrado de dirigirme a usted con alcance a las Resoluciones Nros. 027.13 “Condiciones de administración de riesgo para los créditos objeto de reestructuración conforme al Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Atención al Sector Agrario” y 028.13 “Normas relativas al régimen especial de requisitos de información y constitución de provisiones para la cobertura de riesgo de la cartera agrícola”, emitidas por esta Superintendencia en fechas 14 y 18 de marzo de 2013, respectivamente, publicadas en las Gacetas Oficiales de la República Bolivariana de Venezuela Nros. 40.130 y 40.140 el 18 de marzo y 04 de abril de ese mismo año respectivamente.

Las referidas Normativas incluyen entre otros aspectos los cálculos de las provisiones individuales para los créditos por cuotas para este sector, otorgados bajo los conceptos de la cartera agraria obligatoria, que se determinan de acuerdo con los cuadros presentados en las Resoluciones Nros. 027.13 y 028.13, anteriormente citadas, en sus artículos 11 y 18 respectivamente.

Al respecto, este Ente Regulador le informa que en los casos de créditos dirigidos a este sector pagaderos en cuotas iguales y consecutivas, cuya cancelación de éstas sea distinta a plazos mensuales, se aplicará por analogía lo señalado en el párrafo primero del artículo 18 de la Resolución N° 009-1197 de fecha 28 de noviembre de 1997 “Normas relativas a la clasificación del riesgo en la cartera de créditos y cálculo de sus provisiones”, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 36.433 del 15 de abril de 1998, donde se dispone lo siguiente: “Aquellos créditos cuyos deudores se encuentran en mora, en los cuales las cuotas no son mensuales, tal como se establece en la tabla anterior, se asignarán a alguna de las categorías contenidas en ella, en tal caso, para determinar el número de cuotas mensuales atrasadas, se deberá convertir a mensuales las que sean bimestrales, trimestrales, etc. y así se hará su ubicación en la correspondiente categoría de dicha tabla”. (subrayado nuestro).



En razón de lo anterior, aquellos créditos que hayan sido pactados en cuotas diferentes a mensuales, deberán acogerse a lo antes expuesto para determinar el número de cuotas mensuales atrasadas, conservando las categorías y los porcentajes (%) de provisión correspondientes, según la morosidad del cliente, conforme con las Clasificaciones de Riesgo indicadas en las Resoluciones N° 027.13 y N° 028.13 en comento.

Sírvase girar las instrucciones pertinentes a los fines de dar estricto cumplimiento a la presente Circular.

Atentamente,

Mary Rosa Espinoza de Robles

Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario
Decreto Presidencial N° 772, de fecha 5 de febrero de 2014

Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.370 de fecha 12 de marzo de 2014.

